

## Oficio N° 17567

Quito, D.M., 03 de febrero de 2022

Señor abogado  
Wolfram Bolívar Palacio Baus,  
**GERENTE GENERAL,**  
**EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE ASEO DE CUENCA.**  
Ciudad. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. 1477-EMAC EP-GGE-2021 de 8 de diciembre de 2021, recibido en el correo institucional único de la Procuraduría General del Estado el 20 de los mismos mes y año, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta:

**“Las empresas públicas deben observar lo dispuesto en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera; y Reglamento para Asociaciones Público Privadas sin ser beneficiarias de forma alguna de los incentivos previstos en las mismas?”.**

### 1. Antecedentes. -

**1.1.** El informe jurídico contenido en memorando No. 0162-EMAC EP-DJ-2021 de 19 de julio de 2021, suscrito por el Director Jurídico de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca (en adelante EMAC EP), cita los artículos 225, 226 y 315 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>1</sup> (en adelante CRE); 74, 75, 76 y 77 del Código Orgánico Administrativo<sup>2</sup> (en adelante COA); el derogado artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones<sup>3</sup> (en adelante COPCI); 282 y 283 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización<sup>4</sup> (en adelante COOTAD); 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas<sup>5</sup> (en adelante LOEP); 2 y 8 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera<sup>6</sup> (en adelante LOIAPP); y, 9, 1, 28 y la Disposición General Primera del Reglamento para Asociaciones Público Privadas<sup>7</sup> (en adelante RAAP), con fundamento en los cuales concluye:

<sup>1</sup> CRE, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>2</sup> COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio del 2017

<sup>3</sup> COPCI, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010.

Artículo 100 del COPCI derogado, junto al Capítulo I, Título I del Libro V, por disposición del artículo 165 de la Ley Orgánica para el Desarrollo Económico y Sostenibilidad Fiscal.

<sup>4</sup> COOTAD, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 303 de 19 de octubre de 2010

<sup>5</sup> LOEP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 48 de 16 de octubre de 2009.

<sup>6</sup> LOIAPP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 652 de 18 de diciembre de 2015.

<sup>7</sup> RAAP, contenido en el Decreto Ejecutivo 1190, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 333 de 19 de noviembre de 2020.

“(…) la **Ley Orgánica de Empresas Públicas, norma especial** de aplicación exclusiva para las empresas públicas, misma que en su artículo 34 distingue dos tipos de regímenes de contratación de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría (régimen común y régimen especial), en donde el **régimen especial faculta la celebración de contratos o convenios tales como: alianzas estratégicas, asociación, consorcios y otros de naturaleza similar, en forma general sin establecer con mediana claridad si las asociaciones público privadas son parte de los modelos asociativos que puede adoptar una empresa pública**, sin embargo remite el modelo asociativo o contrato para el establecimiento de procedimientos de contratación y normativa aplicable.

(…) la **Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera, establece como ámbito de aplicación únicamente las asociaciones público-privadas que tienen por objeto la provisión de bienes, obras o servicios por parte del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados, mientras que en la definición de asociación público privada se establece la gestión delegada por la que el Gobierno Central o Gobiernos Autónomos Descentralizados encomiendan a un gestor privado la ejecución de un proyecto, dejando de lado a las empresas públicas y empresas de economía mixta.**

Por su parte el **Reglamento para Asociaciones Público Privadas en su ámbito material establece las disposiciones necesaria para la aplicación del Código Orgánico Administrativo, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; normativa en la cual pueden encontrarse comprendidas las empresas públicas únicamente en el Código Orgánico Administrativo, recalcando que el ámbito de aplicación de Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera excluye a las empresas públicas, mientras que el artículo 28 del Reglamento para Asociaciones Público Privadas establece con claridad que las empresas públicas no son entidades delegantes; sin embargo su Disposición General Primera establece que cualquier modalidad de delegación de un proyecto público a la iniciativa privada se ajustará a los mismos requisitos y procedimientos previstos en el Reglamento.**

Conforme lo manifestado, la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado en Sentencia No. 001-12-SIC-CC, publicada en el Registro Oficial Suplemento del 30 de enero de 2012 manifestando **que las empresas públicas gozan de la facultad de gestionar sectores estratégicos y prestar servicios públicos sin que les esté permitido delegar a la iniciativa privada la gestión de dichos sectores y/o la prestación de servicios públicos**, por ser competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley; **situación que nos llevaría a deliberar que la aprobación de una modalidad asociativa en el caso de la Empresa Pública Municipal de Aseo de Cuenca – EMAC EP, sería atribución no solo del Directorio de la misma sino incluso del Concejo Municipal (...)**

## CONCLUSIÓN

Finalmente y conforme la normativa expuesta, el suscrito considera que **las Empresas Públicas no se encuentran comprendidas dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público-Privadas y la Inversión Extranjera y el Reglamento para Asociaciones Público Privadas, para el empleo de asociaciones público privadas como figura asociativa**; sin embargo debemos adecuar la propuesta de Reglamentación para la Cogestión, Complementariedad y Asociatividad Estratégica en la Planificación, Desarrollo y Ejecución de Proyectos, a lo dispuesto en la Disposición General Primera del Reglamento para Asociaciones Público Privadas.” (el resaltado me corresponde).

### 2. Análisis. -

Para facilitar el estudio de la materia sobre la que trata su consulta, el análisis se referirá a los siguientes puntos: *i)* las modalidades de gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; *ii)* la constitución de empresas públicas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la gestión de servicios públicos; y, *iii)* ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y del Reglamento para Asociaciones Público Privadas.

#### 2.1. Las modalidades de gestión de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. -

De conformidad con el numeral 4 del artículo 225 de la CRE, el sector público se encuentra conformado, entre otros, por **“Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos”**. (el resaltado me corresponde)

Según el artículo 314 de la CRE, el Estado es responsable de la provisión del servicio público de **“saneamiento”**, entre otros, para lo cual, debe garantizar que responda a los principios de **“obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad”**, en cuyo caso, puede constituir empresas públicas para la gestión del mismo, según el inciso primero del artículo 315 ibídem. (el resaltado me corresponde)

En este contexto, el artículo 316 de la CRE señala que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria; y, de forma excepcional, **“a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, en los casos que establezca la ley”**.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia No. 001-12-SIC-CC<sup>8</sup> interpretó los artículos 313, 315 y 316 de la CRE, en el siguiente sentido:

<sup>8</sup> Sentencia No. 001-12-SIC-CC, publicada en el suplemento del registro oficial No. 629 de 30 de enero de 2012 30-I-2012).

“1. De conformidad con lo manifestado en los considerandos que anteceden, el Pleno de la Corte Constitucional interpreta los artículos 313, 315 y 316 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: Debe entenderse que **las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de gestionar los sectores estratégicos y/o prestar los servicios públicos, para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez, a dichas empresas públicas, delegar a la iniciativa privada la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, lo cual es competencia de los organismos pertinentes conforme lo establecido en la ley**”. (el resaltado me corresponde)

Por su parte, el artículo 274 del COOTAD establece que los gobiernos autónomos descentralizados (en adelante GAD) *“son responsables por la prestación de los servicios públicos y la implementación de las obras que les corresponda ejecutar para el cumplimiento de las competencias que la Constitución y la ley les reconoce”*, de acuerdo con sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial. (el resaltado me corresponde)

Adicionalmente, respecto a las modalidades de gestión, el inciso primero del artículo 275 del COOTAD prescribe que los GAD regionales, provinciales, distritales o cantonales podrán *“prestar los servicios y ejecutar las obras que son de su competencia en forma directa, por contrato, gestión compartida por delegación a otro nivel de gobierno o cogestión con la comunidad y empresas de economía mixta”*. (el resaltado me corresponde)

El artículo 276 del COOTAD define a la *“Gestión institucional directa”* como aquella que *“realiza cada gobierno autónomo descentralizado a través de su propia institución, mediante la unidad o dependencia prevista en la estructura orgánica que el órgano de gobierno cree para tal propósito”*. En este sentido, el inciso primero del artículo 277 ibídem dispone que los GAD *“podrán crear empresas públicas siempre que esta forma de organización convenga más a sus intereses y a los de la ciudadanía”*: garantice una mayor eficiencia y mejore los niveles de calidad en la prestación de servicios públicos de su competencia o en el desarrollo de otras actividades de emprendimiento. (el resaltado me corresponde)

En cuanto a la delegación de la prestación de servicios públicos a la iniciativa privada, el inciso segundo del artículo 283 del COOTAD prevé que, los GAD lo podrán hacer únicamente de manera extraordinaria, mediante *“acto normativo del órgano competente cuando el gobierno autónomo descentralizado respectivo no se encuentre en capacidad técnica y económica de gestionar directamente un servicio público o en caso de calamidad pública o desastre natural”*. (el resaltado me corresponde)

De lo expuesto se observa que: *i)* los GAD son responsables por la prestación de los servicios públicos de su competencia en forma directa, a través de la creación de empresas públicas; *ii)* las empresas públicas únicamente gozan de la facultad de prestar

los servicios públicos para los que hubieren sido autorizadas, sin que les esté permitido a su vez delegar a la iniciativa privada la prestación de los mismos; y, *iii*) únicamente los GAD pueden delegar la prestación de servicios públicos a la iniciativa privada, de manera extraordinaria, mediante acto normativo, cuando no se encuentren en capacidad técnica y económica de gestionar directamente los mismos.

## 2.2. La constitución de empresas públicas por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la gestión de servicios públicos. -

De acuerdo con el artículo 1 de la LOEP sus disposiciones *“regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero”* y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la CRE.

El inciso primero del artículo 4 de la LOEP define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado, *“personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión”* destinadas, entre otros, a la prestación de servicios públicos.

La LOEP en el Título V *“DEL SISTEMA DE CONTRATACIÓN EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS”*, Capítulo II *“DE LOS MECANISMOS ASOCIATIVOS, DE EXPANSIÓN Y DESARROLLO”*, respecto a la capacidad asociativa de las empresas públicas prevé en el primer inciso de su artículo 35 lo siguiente:

**“Art. 35.- CAPACIDAD ASOCIATIVA.- Las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales** y en consecuencia para la celebración de los contratos que se requieran, **para cuyo efecto podrán constituir cualquier tipo de asociación, alianzas estratégicas, sociedades de economía mixta con sectores públicos o privados** en el ámbito nacional o internacional o del sector de la economía popular y solidaria, en el marco de las disposiciones del artículo 316 de la Constitución de la República”. (el resaltado me corresponde)

Respecto a las inversiones en otros emprendimientos, el primer inciso del artículo 36 de la LOEP señala que las empresas públicas, a fin de ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas y alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, *“gozarán de capacidad asociativa, entendida ésta como la facultad empresarial para asociarse en consorcios, alianzas estratégicas, conformar empresas de economía mixta en asocio con empresas privadas o públicas, nacionales o extranjeras, constituir subsidiarias, adquirir acciones y/o participaciones en empresas nacionales y extranjeras y en general optar por cualquier otra figura asociativa”* que se considere pertinente conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y 316 de la CRE.

De lo manifestado se desprende que: *i)* la LOEP regula la organización y funcionamiento de las empresas públicas que no pertenecen al sector financiero; *ii)* las empresas públicas son personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión; *iii)* las empresas públicas tienen capacidad asociativa para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales; y, *iv)* las empresas públicas, a fin de ampliar sus actividades, acceder a tecnologías avanzadas, alcanzar las metas de productividad y eficiencia en todos los ámbitos de sus actividades, gozan de capacidad asociativa.

### **2.3. Ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera y del Reglamento para Asociaciones Público Privadas. -**

El artículo 1 de la LOIAPP señala que dicha ley tiene por objeto ***“establecer incentivos para la ejecución de proyectos bajo la modalidad de asociación público-privada y los lineamientos e institucionalidad para su aplicación”***, además de establecer ***“incentivos específicos para promover en general el financiamiento productivo, la inversión nacional y la inversión extranjera”***. El artículo 2 ibídem prevé además que la LOIAPP ***“se aplica a las asociaciones público-privadas que tienen por objeto la provisión de bienes, obras o servicios por parte del Gobierno Central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados”*** y agrega que: ***“Los proyectos públicos aprobados se beneficiarán de los incentivos propuestos en esta Ley, de conformidad con los acuerdos establecidos por las partes”***. (el resaltado me corresponde)

El artículo 8 de la LOIAPP define a la asociación público-privada como la ***“modalidad de gestión delegada por la que el Gobierno Central o los Gobiernos Autónomos Descentralizados encomiendan al gestor privado, la ejecución de un proyecto específico y su financiamiento total o parcial, para la provisión de bienes, obras o servicios”*** a cambio de una contraprestación por su inversión, riesgo y trabajo, de conformidad con los términos, condiciones, límites y más estipulaciones previstas en el contrato de gestión delegada. (el resaltado me corresponde)

Al efecto, el artículo 9 de la LOIAPP establece que la ***“entidad delegante”*** es ***“la entidad pública a cargo de la evaluación de los proyectos públicos, los aspectos precontractuales y contractuales, la adjudicación y suscripción de los contratos de gestión delegada, su administración y supervisión”*** y es a la que le corresponde requerir al Comité Interinstitucional la aprobación del proyecto público, además de la aplicación de los incentivos y beneficios previstos en esa norma.

Por su parte, el artículo 1 del RAAP, al establecer su ámbito material señala que: ***“Exclusivamente en relación con el ejercicio de la competencia de delegación de gestión por contrato a sujetos de Derecho privado en la modalidad de asociación público***

privada”, ese reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para la aplicación de las siguientes normas en la materia:

- “(i) Los artículos 74 a 77 del Código Orgánico Administrativo y, en su contexto, la atribución excepcional para el empleo de instrumentos de Derecho privado contenida en el último inciso del artículo 89 del Código Orgánico Administrativo.
- (ii) La Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera, en adelante ‘Ley APP’.
- (iii) El artículo 100 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones,
- (iv) Los artículos 282 y 283 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y sus normas concordantes”.

Al respecto, el artículo 74 del COA contempla que cuando sea necesario, en forma excepcional y motivada, para satisfacer el interés público, colectivo o general, cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o **“cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas con mayoría pública, el Estado o sus instituciones podrán delegar a sujetos de derecho privado”** la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, sin perjuicio de las normas previstas en la ley respectiva del sector. (el resaltado me corresponde)

El artículo 76 del COA prevé las reglas aplicables a la delegación de gestión por contrato<sup>9</sup>; y, en relación a la gestión de sectores estratégicos o servicios públicos, el primer inciso del artículo 77 ibídem determina que cuando la gestión se refiera a la participación pública se ajustará al régimen constitucional, en la materia; y, en su inciso final agrega que cuando las normas jurídicas locales no hayan determinado la excepcionalidad de modo general en los servicios públicos a cargo de los GADS **“le corresponde esta calificación a su máxima autoridad administrativa”**.

De otro lado, el artículo 100 del COPCI<sup>10</sup>, actualmente derogado, preveía en forma excepcional la delegación a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria de la

<sup>9</sup> COA, Art. 76.- **“Delegación de gestión por contrato.** - La gestión delegada mediante contrato se sujetará a las siguientes reglas:

1. La selección del gestor de derecho privado se efectuará mediante concurso público.
2. Para la selección del gestor de derecho privado, la administración competente formulará el pliego de bases administrativas, técnicas y económicas y los términos contractuales que regirán el procedimiento y la relación entre la administración y el gestor.
3. Los contratos para la gestión delegada a sujetos de derecho privado se formularán según las mejores prácticas internacionales y salvaguardando el interés general. La administración puede elaborar modelos de contratos que pueden ser empleados como base en actuaciones de similar naturaleza.
4. El ejercicio de las potestades exorbitantes de la administración se sujetará al régimen general en materia de contratos administrativos.

5. Se determinarán expresamente los términos de coparticipación de la administración y el sujeto de derecho privado”.

<sup>10</sup> COPCI, Art. 100 (derogado).- **“Excepcionalidad.**- En forma excepcional debidamente decretada por el Presidente de la República cuando sea necesario y adecuado para satisfacer el interés público, colectivo o general, **cuando no se tenga la capacidad técnica o económica o cuando la demanda del servicio no pueda ser cubierta por empresas públicas o mixtas, el Estado o sus instituciones podrán delegar a la iniciativa privada o a la economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos de electricidad, vialidad, infraestructuras portuarias o aeroportuarias, ferroviarias y otros.**

Se garantizará lo dispuesto en la Constitución y se precautelaré que los precios y tarifas por los servicios sean equitativos y que su control y regulación sean establecidos por la institucionalidad estatal.

gestión de los sectores estratégicos y la provisión de los servicios públicos, y en su inciso final incluía entre las modalidades de delegación las siguientes: *“concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley”*.

Con tales antecedentes, el artículo 10 del RAAP determina en su inciso primero que le corresponde a cada GAD, *“en ejercicio de su autonomía y las competencias que tienen atribuidas en la ley, efectuar los arreglos institucionales para el ejercicio de sus atribuciones en materia de gestión indirecta, como entidad delegante”*. Así mismo, el inciso segundo del citado artículo dispone que los GADS *“deberán determinar en su estructura administrativa los órganos a cargo de los estudios, documentos, dictámenes e informes, autorizaciones y aprobaciones previstas en este reglamento para cada una de las fases del ciclo de proyecto (...)”*.

En relación a los sujetos que participan en el proyecto de alianza público privada, el artículo 28 del RAAP prevé que las entidades delegantes *“son las Administraciones públicas titulares de la competencia a ser delegada”*, para lo cual precisa expresamente que: *“Las empresas públicas no son entidades delegantes”*, las mismas que *“serán llamadas a colaborar en un procedimiento de delegación por efecto de su rol como administradores de los bienes públicos vinculados con la delegación de gestión de la que se trate”*. (el resaltado me corresponde)

La Disposición General Primera del RAAP prevé en su inciso primero que: *“Los contratos de concesión y cualquier otra modalidad de delegación de un proyecto público a la iniciativa privada se ajustarán a los mismos requisitos y procedimientos previstos en este reglamento”*, en tanto que su inciso final concluye que: *“Las otras modalidades distintas a los contratos APP, no gozarán de los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas e Inversión Extranjera”*. (el resaltado me corresponde)

Finalmente, la Disposición General Quinta del RAAP señala que: *“En todo aquello que no contravenga a las leyes sectoriales se aplicará de forma subsidiaria las disposiciones de este reglamento”*.

De lo expuesto queda claro que: *i)* la asociación público-privada es una modalidad de gestión delegada por la que los GAD o el Gobierno Central encomiendan al gestor privado la ejecución de un proyecto específico y su financiamiento total o parcial, para la provisión de bienes, obras o servicios; *ii)* de conformidad con el RAAP, las empresas públicas no son entidades delegantes y los contratos de concesión y cualquier otra modalidad de delegación de un proyecto público a la iniciativa privada se deben ajustar a los mismos requisitos y procedimientos previstos en ese reglamento; *iii)* las modalidades

---

*La modalidad de delegación podrá ser la de concesión, asociación, alianza estratégica, u otras formas contractuales de acuerdo a la ley, observando, para la selección del delegatario, los procedimientos de concurso público que determine el reglamento, salvo cuando se trate de empresas de propiedad estatal de los países que formen parte de la comunidad internacional, en cuyo caso la delegación podrá hacerse de forma directa”* (el resaltado me corresponde).

distintas a los contratos de alianzas público-privadas no gozan de los beneficios tributarios previstos en la LOIAPP; y, iv) en todo aquello que no contravenga a las leyes sectoriales se aplicarán de forma subsidiaria las disposiciones del RAAP.

### 3. Pronunciamiento. -

En atención a los términos de su consulta se concluye que, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica de Incentivos para Asociaciones Público Privadas y la Inversión Extranjera; y 1 y 28 del Reglamento para Asociaciones Público Privadas, las regulaciones de la modalidad de la gestión delegada mediante asociaciones público privadas previstas en esas normas no son aplicables a las empresas públicas, sin perjuicio de lo cual, en todo aquello que no contravenga a la Ley Orgánica de Empresas Públicas se podrán aplicar subsidiariamente las disposiciones de dicho reglamento para el ejercicio de su capacidad asociativa y de inversión, en el marco de la modalidad de gestión que les corresponde, lo cual no implica que las empresas públicas sean beneficiarias de los incentivos establecidos para los contratos de alianzas público-privadas, según lo previsto en sus Disposiciones Generales Primera y Quinta.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante, su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,

ÍÑIGO FRANCISCO  
ALBERTO

Firmado digitalmente por ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO  
SALVADOR CRESPO  
Número de reconocimiento (DN): c=EC,  
serialNumber=170638855, sn=SALVADOR CRESPO,  
cn=ÍÑIGO FRANCISCO ALBERTO SALVADOR CRESPO,  
email=íñigo.francisco.alberto@pge.gob.ec, o=PGECHINCHA,

SALVADOR CRESPO

l-QP8Wu=Certificado de Clase 2 de Persona Física EC  
Fecha: 2022.02.03 12:13:57 -0500

Dr. Íñigo Salvador Crespo  
**PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**